

1286 Frances, aunque menos espresivo que el nuestro 2200 de la Luisiana, 1377 Sardo, 959 de Vaud, 1477 Holandes, 1240 Napolitano.

"Postquam pignus vero debitor, reddatur si pecunia soluta non fuerit, debitum peti posse, duvion noa est: nisi specialiter contrarium actum esse probetur," leyes 3, título 14, libro 2, 1, párrafo 1, título 3, libro 34 del Digesto y 9, título 26, libro 8 del Código; *Creditor, qui permittit rem venire pignus demittit* 158 de *regulis juris* con las que está conforme la 40, título 13, Partida 5.

La devolucion de la prenda no hace presumir la remision de la deuda, sino la del derecho mismo de prenda, *nisi especuliter contrarium actum esse probetur*: el acreedor solo manifiesta con este acto su mayor con fianza en la solvencia del deudor.

La existencia: Está en armonía con el 1142: la ley presume siempre lo ordinario y legal; y la prenda no ha podido volver ordinaria y legalmente á poder del deudor sino por la entrega que haya hecho el acreedor: la prueba en contrario incumbe á este, no al deudor, que tiene por sí la presuncion de la ley: vé los artículos 688 y 1227.

SECCION VII.

DE LA CESION DE BIENES (1).

Esta seccion en el Código civil Frances es el párrafo 5 de la seccion 1 *del pago*; en el Código de *procedimientos civiles* es el título 2, parte 2, libro 1: véanse mis observaciones al artículo 1086 sobre las palabras de la deuda.—Arts. 1767 y 1768, tít. 4, lib. 3, cap. 9, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Nuestro código civil no trata en particular de la cesion de bienes; sino de la seccion de acciones en general, á cuyo fin, dedicó expresamente el capítulo 8º del título 4º libro 3º. Dicho capítulo, así como las razones que la comision tuvo para obrar de esta manera se hallan consignados en este tomo á fojas 54 y 55 y escusado nos parece repetirlos aquí. Si debemos advertir que dicho código trata de la graduacion de acreedores en el capítulo 1º, título 9º, libro 3º: pero de esta materia nos ocuparemos al comentar en el tomo 4º de esta obra el título 23 que trata tambien de la citada graduacion de acreedores.—N. de los EE.

"Por la cesion de bienes:" la mejor prueba de que no estingue las obligaciones está en el artículo 1150: así es que los Códigos Holandes y de Vaud no le dan lugar en los medios ó modos de estinguirse las obligaciones.

ARTICULO 1145.

La cesion de bienes es el abandono que un deudor hace de todos ellos en favor de sus acreedores.

La cesion puede hacerse, aun cuando sea un solo el acreedor.

Su primer período es el artículo 1265 Frances, 1355 Sardo, 2166 de la Luisiana, 1219 Napolitano.

El deudor insolvente y sujeto al apremio personal no puede librarse de él si no acogiéndose al *fleBILE adjutorium, miserabile auxilium*, de la cesion de bienes, segun se califica en las leyes 7 y 8, título 71, libro 7 del Código: vé sobre esto lo que digo con mas estencion en el título *del apremio personal*, 22 de este libro.

Aun cuando sea uno solo: El benéfico fin y efectos de la cesion se refieren únicamente á la persona del deudor, prescindiendo del número de sus acreedores.

ARTICULO 1146.

La cesion de bienes puede ser convencional ó judicial.

1266 Frances; 1356 Sardo, 2167 de la Luisiana 1220 Napolitano, *Bonis cedi non tantum injure, se etiam extra jus potest*, ley 9, título 3, libro 42 del Digesto: la ley 1, título 15 Partida 5, no reconoce sino la cesion judicial.

ARTICULO 1147.

Los efectos de la cesion convencional serán los pactados entre el deudor y sus acreedores.

Es el 1267 Frances, 121 Napolitano, 1357 Sardo, 2170 de la Luisiana.

Serán los pactados: Como lo son en todo otro contrato ó convenio: en esta cesion no hay intervencion ni formalidad alguna de la justicia. Todo es libre entre los acreedores y el deudor: podrá, por ejemplo, pactarse que la propiedad de los bienes cedidos

pase desde luego á los primeros sin necesidad de hacerles vender, contra lo que para el caso de cesion judicial se dispone en el artículo 1151, y que el segundo quede completamente libre de las deudas, aunque despues adquiera bienes.

A falta de espresion ó pacto especial, esta cesion surtirá los efectos del citado artículo 1151, y será considerada como un mandato del deudor á los acreedores para vender los bienes, é invertir el producto de las rentas y venta, hasta donde alcance, en el pago de sus créditos, quedando descargado el deudor en la misma proporcion.

Los artículos 1153 y 1154 no son aplicables á la cesion voluntaria.

ARTICULO 1148.

La cesion judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudores de buena fé que, por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

1268 Frances, 1358 Sardo, 2171 de la Luisiana, y 1222 Napolitano.

Non est æquum, dolum tuum quemquam relevare, ley 63, párrafo 7, título 2, libro 17 del Digesto. *Hoc beneficium tantummodo eis prodest ne detrahantur in carcerem*, leyes 1, 4 y 7, título 71, libro 7 del Código: concuerda con las leyes Romanas citadas la ley 4, título 15, Partida 5.

Cesion judicial. Si los acreedores se niegan sin justa causa á admitir la cesion voluntaria y extrajudicial, la ley autoriza al deudor para que pueda reclamar su beneficio ante el juez.

De buena fé. La ley no puede dispensar beneficios á la mala fé, sino al que no tiene por qué avergonzarse de la causa de su infortunio.

Desgracias inevitables. Las desgracias, sin ser de mala fé, pueden ser culpables; y en este caso tampoco merecen la proteccion de la ley: por eso la citada de Partida dice; "si malmetiese los bienes, todos, ó parte de ellos, magüer los quisiesse desamparar, non debe ser oido."

Al deudor, como que pretende neutralizar los derechos que los acreedores tienen sobre su persona, incumbe probar su buena fé é inculpabilidad.

No se puede renunciar. La ley no hubiera llenado sus miras de humanidad permitiendo la renuncia, pues se arrancaria fácilmente á los deudores. Ademas, "dominus membrorum suorum nemo videtur," ley 13 al principio, título 2, libro 9 del Digesto, y ley 10, título 29, Partida 7: vé el artículo 1916.

Será nula: como hecha contra ley prohibitiva, segun el artículo 4.

ARTICULO 1149.

Para que la cesion judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de procedimientos (1).

1. Nuestro código de procedimientos civiles en sus artículos 1815 á 1840 capítulo 2º, título 18; tratando de la cesion de bienes, prescribe lo siguiente:

"El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará ademas, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raices, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y título de cada deuda.—El beneficio de cesion no es renunciabile.—Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.—La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido ó del juez, si la oposicion es infundada.—Viniendo la cesion en forma, el juez mandará citar una junta con la menor dilacion posible.—Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provisional, y mandará depositar ó intervenir los bienes segun su clase.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, aunque el plazo de la junta sea menor de ocho dias, siempre que á juicio del juez fueren necesarias las medidas que en él se establecen, y cuando todos los acreedores estuvieren ausentes.—En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1791 y 1792.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razon de

Así se hace en el título 12, libro 1, parte 2 del Código Frances de *Procedimientos civiles*.

sus títulos para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1791 y 1792 de este código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.—Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito.—Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurran de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesión.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.—Si no se obtuvieron la mayoría el juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.—En caso contrario la cesión quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.—Admitida la cesión de bienes el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.—Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.—Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durante esta acción un año.—Respecto de la graduación se observará lo dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.—Presentando el escrito de cesión no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.—La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.—Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acree-

ARTICULO 1150.

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

dores algun arreglo en que espresamente se dé por terminada la cesión, esta quedará sin efecto si el arreglo fué probado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas."

Los artículos 1787 á 1792 que se citan en los 1823, 1824 y 1834 disponen lo que sigue:

"El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1850, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulación.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: 1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso: 2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casación.—En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.—En los casos de la segunda fracción del artículo 1788, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.—Si pagados los acreedores comprendidos en el artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.—Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil."

Respecto á la cesión de bienes que se haga de solo acreedores hipotecarios disponen los artículos 1934 á 1949 del capítulo 7º título 18 del citado código de procedimientos lo siguiente:

"Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.—En la junta en que se admita la cesión; los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.—Si el acreedor impugnado es preferente á los

1º *El deudor queda libre del apremio personal.*

2º *El crédito ó créditos se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechos con el producto de los bienes cedidos para su pago.*

3º *El deudor que después de la cesión adquiriera bienes, goza del beneficio de competencia, respecto de los acreedores á cuyo favor la hizo, pero no respecto de los posteriores.*

En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que se le deje lo necesario para vivir honestamente según su clase y circunstancias. (1).

Sus dos primeros números son el artículo 1270 Frances; el número primero se halla también en el artículo 800 del Código Frances de *Procedimientos civiles*: 1261 Sardo, 2172 de la Luisiana, 1224 Napolitano.

En cuanto al número primero, vé las leyes Romanas y de Partidas citadas en el artículo 1148.

El número dos concuerda con las leyes 4,

otras, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.—Las disposiciones del artículo 1934 se observarán también en los casos de concurso necesario.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1942.—La sentencia además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.—En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.—En el remate y aplicación de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.—Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se podrá á disposición del síndico del concurso general.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

TOM. III.

6 y 7, título 3, libro 42 del Digesto, y con la 1, título 71, libro 7 del Código, que dice: *qui bonis cesserint, nisi solidum creditor rector acceperit, non sunt liberati*: lo mismo la ley 3, título 15, Partida 5.

El número tercero está conforme con las citadas leyes Romanas y de Partida.

Libre del apremio personal. De esto podría inferirse que no ha lugar á la cesión, sino cuando en el caso de no hacerse, procede el apremio personal; y así se dice en el discurso 60 Frances; pero yo no veo por qué un deudor de buena fé, y desgraciado no ha de poder libertarse de molestias y gastos cuando este desprendimiento sella de nuevo su buena fé, y no perjudica á sus acreedores.

Pero no se olvide que este beneficio solo aprovecha al deudor de buena fé é inculpable; de consiguiente serán raros los casos en que el deudor quede por este medio libre del apremio personal, que por regla general solo procede contra la mala fé.

Hasta la cantidad. Es o solo ruego que la cesión de bienes no es propiamente un medio, ó modo de extinguir las obligaciones y así se ha estimado en algunos Códigos modernos á imitación del Romano, según dejo observado al frente de esta Sección.

Del beneficio de competencia. Se ha creído humano y político mantener este beneficio introducido por Derecho Romano, y trasladado al nuestro Patrio.

"*Inhumanum enim erat, spoliatum bonis (rursus) in solidum condemnari,*" párrafo 40, título 6, libro 4, Instituciones: "*afficto non debet addi affictio.*"

El Código Frances ha rechazado este beneficio por los motivos que pueden verse en el discurso 60 sobre el artículo 1270; á saber, la justicia estricta que asiste á los acreedores, y el temor de provocar fraudes por parte del deudor, asegurándole el goce de los bienes adquiridos posteriormente.

Mas aun dejando aparte las consideraciones de humanidad por la desgracia inculpable, los acreedores tienen interes en que el deudor trabaje por reparar sus descualros;

17